



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal -Responsabilidad civil

Dte. Francisco Antonio Pazo Cervantes

Ddo. Industria Nacional De Gaseosas S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S. A.

Rad. 080013153015 – 2021 – 00139 – 00.

La sociedad Industria Nacional de Gaseosas S. A. quien funge como demandada en el presente proceso, llama en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

De conformidad con el artículo 65 del C. G. del P. la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 82 ídem y los especiales que consagren otras disposiciones.

Advertido lo anterior y calificado el llamamiento en garantía que hace la citada demandada, se duce que debe ser inadmitido, por las siguientes razones:

- Es presupuesto formal, en estos asuntos, identificar de manera clara a las partes, circunstancia que no se estima cumplida, teniendo en cuenta que no se especifica el nombre completo de la sociedad que hace el llamado, puesto que se omitió indicar la clase o especie de persona jurídica que resulta ser, conforme al certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, no es insustancial, habida cuenta que pueden existir otras personas morales con idéntico nombre pero de distinta especie, por ejemplo de responsabilidad limitada, simplificada por acciones, etc.
- En lo concerniente al numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., omitió la convocante expresar el nit que la identifica, al igual que el nombre e identificación de su representante legal.
- Respecto al numeral 10° de la citada disposición, impone informar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la sociedad convocante y la del representante legal de la sociedad convocada.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de llamamiento en garantía conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bca385113d7d8de48c9ac925754
8d693afb40c740e3f21b2c778bf83d
c0935

Documento generado en 10/08/2021
04:20:26 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>